

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Dionisio Lucena Soto

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202200610

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Administrativo  
Núm: ICG-1017-2022

Sobre: Denegación de  
Bonificación por Buena  
Conducta y Asiduidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Dionisio Lucena Soto (Sr. Lucena Soto o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” emitida el 7 de octubre de 2022,<sup>1</sup> por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida). Mediante el referido dictamen, el DCR determinó que, como la parte recurrente está cumpliendo su sentencia en años naturales, no puede solicitar bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

<sup>1</sup> Notificada el 12 de octubre del 2022.

**I.**

El 5 de enero de 2007, se presentaron varios proyectos de denuncia contra el Sr. Lucena Soto, por infracciones al Art. 106 del Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado), y los Arts. 5.04 (portación ilegal) y 5.15 (apuntar y disparar) de la Ley de Armas.

Posteriormente, el 8 de enero de 2008, la parte recurrente hizo alegación de culpabilidad, acuerdo que fue aceptado por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo que, el 10 de enero de 2008, el foro *a quo* sentenció al Sr. Lucena Soto a cumplir un total de 20 años naturales de cárcel.

Tiempo después, el 17 de agosto de 2022, la parte recurrente presentó ante el DCR una “Solicitud de Remedio Administrativo” mediante la cual solicitó que se le otorgaran bonificaciones por buena conducta y asiduidad, en virtud de la Ley Núm. 87-2020.

Evaluada su solicitud, el 14 de septiembre de 2022, el DCR emitió una “Respuesta del Área Concernida/Superintendente”, y sostuvo que, como la sentencia debía cumplirse en años naturales, la parte recurrente estaba excluida y, consecuentemente, impedida de solicitar bonificaciones.

Inconforme con dicha determinación, el 28 de septiembre de 2022, el Sr. Lucena Soto presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y argumentó que, las notas al calce de su sentencia, las cuales indicaban que ésta debía cumplirse en años naturales, sólo reflejaban el estado de derecho al momento en que fue sentenciado. Sostuvo que, tras la aprobación de la Ley Núm. 87-2020, el estado de derecho cambió, por lo que debía aplicársele el derecho más favorable. Así, reiteró que se le concedieran las bonificaciones solicitadas.

No obstante, el 7 de octubre de 2022, el DCR emitió una “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional”, en la que confirmó su dictamen. Reafirmó que, de

conformidad con el Art. 11 de la Ley Núm. 87-2020, la parte recurrente no cualificaba para recibir las bonificaciones.

Aún insatisfecho, el Sr. Lucena Soto recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

*Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar al señor Lucena Soto la adjudicación de la[s] bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las que tiene derecho bajo la Ley 87-2020.*

## **II.**

### **-A-**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 1, también conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado. El DCR posee la responsabilidad de implantar la política pública del sistema correccional, incluyendo lo relativo a la rehabilitación de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 4. Por lo que, como parte de sus funciones y facultades, deberá asegurar la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por, entre otras cosas, buena conducta. 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 5.

El Art. 11 de la Ley Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11, regula lo concerniente a la rebaja de términos de sentencias de los confinados que observaren buena conducta y asiduidad. Este Artículo fue enmendado por la Ley Núm. 87-2020, “a los fines de conceder a toda persona sentenciada bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012 la oportunidad de recibir bonificaciones por buena conducta y asiduidad”. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 87-2020. Esto, pues, tanto el Código Penal de 2004 como el Código Penal de 2012 no contemplaron un sistema de rebajas a los

términos de las sentencias por razón de buena conducta y asiduidad. *Íd.*

Sin embargo, no todos los confinados pueden beneficiarse de una rebaja en los términos de sus sentencias. Lo anterior, ya que el propio Art. 11 de la Ley Núm. 2-2011, *supra*, provee lo siguiente:

***Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales.***

(Énfasis nuestro).

Por lo que, si concurre alguna de las exclusiones antes mencionadas, no podrá aplicársele bonificaciones por razón de buena conducta y asiduidad a la sentencia del confinado.

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial, si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. Íd., a la pág. 628.*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el

foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

*El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.*

*Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.*

*Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

*Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).*

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa, la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que, “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

### III.

En el caso de marras, el Sr. Lucena Soto fue sentenciado a cumplir 20 años **naturales** de cárcel. Procurando una rebaja en los términos de su sentencia, la parte recurrente solicitó que se le otorgaran bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Cónsono con el derecho antes esbozado, el Sr. Lucena Soto puede solicitar bonificaciones por buena conducta y asiduidad, pues, aunque fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004, esta oportunidad le fue concedida mediante la aprobación de la Ley Núm. 87-2020. Ahora bien, **las bonificaciones por buena conducta y asiduidad no se conceden de forma automática**, pues, según ya indicamos, el texto del Art.

11 de la Ley Núm. 2-2011, *supra*, **excluye** de las bonificaciones, entre otras condenas, **aquellas que deban cumplirse en años naturales.**

Tras un análisis de los documentos ante nuestra consideración, nos percatamos de que, tanto las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,<sup>2</sup> así como de la “Minuta” de la vista del 8 de enero de 2008,<sup>3</sup> se desprende de forma clara y expresa que **el tribunal determinó que las penas serían cumplidas en años naturales.**

Sin embargo, la parte recurrente, para sustentar su posición, utiliza bajo los siguientes argumentos: (1) que la exclusión contenida en la Ley Núm. 87-2020 se refiere a aquellos artículos de la Ley de Armas que expresamente disponen que no bonificarán; y (2) La expresión contenida en las sentencias se refiere al estado de derecho vigente en ese momento, el cual fue modificado por la Ley Núm. 87-2020. No le asiste la razón.

Sobre el primer argumento, basta con mencionar que, para determinar si aplica o no la exclusión, **lo determinante es si la sentencia impuesta debe cumplirse en años naturales.** De ser así, como ocurre en el presente caso, procede que se aplique la exclusión establecida en ley. Además, dicha exclusión contiene un lenguaje de aplicación general, el cual no hace referencia alguna a artículos específicos de la Ley de Armas. Así, **dicha exclusión aplica a toda sentencia que deba cumplirse en años naturales.**

Finalmente, y aunque es cierto que la Ley Núm. 87-2020 cambió el estado de derecho, pues, ahora el sentenciado bajo el Código Penal de 2004 y 2012 puede solicitar bonificaciones por buena conducta y asiduidad, tampoco es menos cierto que, **se reconocieron exclusiones a este beneficio.** El hecho de que el

---

<sup>2</sup> Véase Ap. a las págs. 12 y 13.

<sup>3</sup> Transcrita el 9 de enero de 2008.



Sr. Lucena Soto está cumpliendo sentencia en años naturales no es uno incontrovertido. Por ende, resulta de aplicación la exclusión dispuesta en la Ley Núm. 87-2020, y la parte recurrente está impedida de reclamar dicho beneficio.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones